

Recurso de Revisión: 01465/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01465/INFOEM/IP/RR/2014**, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Comunicaciones**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha trece de junio de dos mil catorce el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante la **Secretaría de Comunicaciones**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente **00090/SECOMUN/IP/2014**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

“Monto detallado (por concepto) de todos los pagos realizados con cargo a los ingresos generados por el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), por concepto de: principal, intereses, gastos, comisiones, honorarios y demás accesorios de todos los créditos, financiamientos y/o refinanciamientos celebrados por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (incluyendo operaciones financieras derivadas), desde el 25 de febrero de 2003 hasta la fecha.” (SIC)

Recurso de Revisión: 01465/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha cuatro de julio el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del hoy recurrente una prórroga de siete días hábiles para dar respuesta a su solicitud de información.

TERCERO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha quince de julio de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

En atención a su Solicitud de Información Pública del día 13 de junio del presente año, me permito informarle a usted lo siguiente:

La información se encuentra en los archivos del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, la cual esta clasificada como reservada, ante las solicitudes que le hicieron llegar al Organismo, por la siguiente razón:

- Existe un juicio radicado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con número de expediente 442/2014 Índice de la Séptima Sala, el cual no ha causado ejecutoria y de ser transparentada la información que el solicitante requiere se estaría causando un daño mayor, no se estaría siguiendo con el principio de máxima seguridad y secrecía.*

Se anexa a la presente copia del Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México donde se clasifica dicha información y la fundamentación en que se realizó para motivar la necesidad de reservar.

Recurso de Revisión: 01465/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Esto con fundamento a lo establecido en los artículos 20 fracciones II III, IV, V, VI, y VII, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1 y 4.4 de su Reglamento.

Asimismo, adjunto a su respuesta el archivo electrónico denominado “Acta Décima Quinta Sesión.pdf” el cual contiene el Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, y el archivo denominado “Fundamentación solicitud 00090.pdf”el cual contiene la respuesta de la solicitud de información dirigida al particular, suscrita por el Ingeniero Silvestre Cruz Cruz, Responsable de la Unidad de Información, documentos que en obvio de repeticiones innecesarias y en virtud de que son del conocimiento de las partes, no se inserta a la presente resolución.

CUARTO. El catorce de agosto de dos mil catorce, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: “*La respuesta correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00090/SECOMUN/IP/2014.*”(Sic)

Recurso de Revisión: 01465/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, el hoy recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"La Secretaría de Comunicaciones del Estado de México (la "Secretaría") afirma en su respuesta que la información solicitada se encuentra en los archivos del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM") y que dicha información se encuentra clasificada como reservada en virtud de que existe un juicio que no ha causado ejecutoria y que de ser transparentada la información solicitada se estaría causando un daño mayor y no se estaría siguiendo con el principio de máxima seguridad y secrecía. Para tales efectos, la Secretaría adjunta dos documentos con los cuales pretende fundamentar su respuesta. Lo anterior, carece de toda coherencia, así como de motivación y fundamentación válidas. EN PRIMER LUGAR, porque la Secretaría debe de contar con la información solicitada, pues fue quien otorgó a Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (la "Concesionaria") la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el "Circuito Exterior Mexiquense") y quien debe dar seguimiento a la amortización de la inversión del concesionario, junto con su rendimiento, para lo cual es necesario conocer la información solicitada. Además, la Secretaría tiene a su cargo el Registro Estatal de Comunicaciones, que es de naturaleza jurídica pública, en el que deben conservarse las concesiones, con sus anexos y modificaciones (incluyendo los anexos de estas últimas), así como información relacionada con la infraestructura vial. EN SEGUNDO LUGAR, los fundamentos legales que ofrece la Secretaría para dar su respuesta son inválidos, pues éstos son inaplicables al caso concreto. Así, por ejemplo, los artículos 21 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia") que cita la Secretaría, lejos de fundamentar la respuesta de ésta, sirve para acreditar que los acuerdos que clasifiquen información como reservada, deberán contener, entre otras cosas: (i) un razonamiento

Recurso de Revisión: 01465/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia; (ii) que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley de Transparencia; y (iii) la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley de Transparencia; cuestión que no ocurre en el caso que nos ocupa. Por otro lado, los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia, así como los 4.1 y 4.4 del reglamento de dicha Ley, se ocupan de los comités de información del sujeto obligado. En este caso, el sujeto obligado es la Secretaría, pero inexplicablemente es del comité de información del SAASCAEM del que se adjuntan los dos documentos que pretenden dar sustento a la respuesta de la Secretaría. De esta manera, la Secretaría está fundamentando su respuesta en la actuación del comité de información del SAASCAEM. Es evidente que el SAASCAEM no es la “Unidad de Información” de la Secretaría de Comunicaciones, como ésta pretende hacernos creer en su respuesta. En todo caso, debe señalarse que la respuesta de la Secretaría carece por completo de motivación, por lo que resulta violatoria del derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. EN TERCER LUGAR, independientemente de lo mencionado anteriormente, lo cual es suficiente para obligar a la Secretaría a entregar la información solicitada, resulta que los documentos que la Secretaría adjuntó a su respuesta carecen no sólo de motivación, sino de coherencia y de sentido lógico-jurídico. Uno de dichos documentos, además de que está suscrito por el SAASCAEM (y no por la Secretaría), aunque verse sobre la misma información que yo solicité a la Secretaría, se trata de un documento dirigido a una persona completamente distinta a mí. Me pregunto si es correcto que una dependencia de la Administración Pública Estatal revele información privada de particulares a otros particulares sin reparo alguno. Imaginando que el documento referido, suscrito por el SAASCAEM y dirigido a otra persona, es el fundamento de la respuesta de

Recurso de Revisión: 01465/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

la Secretaría, cuestión que a todas luces no lo es, me gustaría realizar algunos comentarios al mismo. En el primer argumento de dicho documento, el SAASCAEM se atreve a afirmar que “...el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecía para transparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad...”. Y a partir de esta consideración infundada, ilegal y absurda, el SAASCAEM concluye que no está obligado a entregar la información solicitada, misma que en este caso fue solicitada a la Secretaría, la cual repite dicho argumento en su contestación. ¿Puede alguien entender cómo se transparenta la información pública a partir del imperio de los principios de máxima seguridad y secrecía? O el SAASCAEM y la Secretaría entienden poco del derecho a la información pública, o pretenden burlarse del solicitante y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (el “Infoem”). Esta infundada, ilegal y absurda consideración del SAASCAEM (que repite la Secretaría) es violatoria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD y no los principios que pretende aplicar el SAASCAEM y la Secretaría de máxima seguridad y secrecía. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1º). La respuesta de la Secretaría, en la cual repite los argumentos del SAASCAEM, no sólo es un cúmulo de ocurrencias infundadas, sino una mezcla de dichas ocurrencias y mentiras. La mentira más evidente la encontramos en la cita (falsa, por supuesto) que hace el SAASCAEM del artículo 6º de la Constitución, en los siguientes

Recurso de Revisión: 01465/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

términos: "... Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes" Basta una simple lectura del texto constitucional para comprobar que el texto falsamente citado por el SAASCAEM no forma parte del artículo 6º de la Constitución. Afirma el SAASCAEM, en el documento que adjunta la Secretaría como parte de su respuesta, que la información solicitada es información reservada, toda vez que, en su opinión, actualiza las hipótesis normativas previstas en las fracciones II, IV, V y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia (estas son las fracciones referidas en el apartado de "FUNDAMENTOS" del documento suscrito por el SAASCAEM que adjunta la Secretaría a su respuesta). Sin embargo, el SAASCAEM, en dicho documento (ni la Secretaría, en su respuesta), no se molesta en referir un solo razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encuadra en alguno de esos supuestos. Por otra parte, el SAASCAEM (y la Secretaría en su respuesta) pasa por alto que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. En la respuesta de la Secretaría, así como en el documento suscrito por el SAASCAEM que se adjunta como parte de dicha respuesta, se hace referencia a cierta sesión del Comité de Información del SAASCAEM, celebrada el 22 de enero de 2014, cuyo orden del día incluyó un listado de información reservada o confidencial. Sin embargo, la copia del acta correspondiente (la cual también adjunta la Secretaría como parte de su respuesta), no incluye el listado de información reservada o confidencial a que la propia acta se refiere, de modo que es imposible saber si la información solicitada está incluida o no dentro de la información reservada por el Comité de Información del SAASCAEM, con lo que se deja al solicitante en un absoluto estado de indefensión. No obstante lo anterior, en el portal del IPOMEX (Información Pública de Oficio Mexiquense) en la red mundial (internet), se

Recurso de Revisión: 01465/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

encuentra la versión pública del acta referida en el párrafo anterior, la que tampoco incluye el listado de información reservada o confidencial. Por otra parte, adjunto a la versión del acta referida, aparece un documento de la misma fecha (22 de enero de 2014) en el que aparentemente el Comité de Información del SAASCAEM "... ratifica como reservada la información contenida en Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, de fecha, veintodos (sic) de enerode (sic) dos mil catorce". Lo anterior resulta inentendible, pues se pretende ratificar lo supuestamente acordado por ese mismo Comité de Información, en esa misma fecha (22 de enero de 2014). Y si la ratificación es posterior a la sesión en cuestión, no se entiende cómo es que el documento de ratificación sirva de fundamento de un hecho que sucedió con anterioridad a dicha ratificación, ni cómo dicho documento puede formar parte del acta de la sesión referida. Lo que no se hace en el documento referido, es identificar la información supuestamente reservada, ni se aporta razonamiento lógico o motivo válido alguno que demuestre que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos del artículo 20 de la Ley de Transparencia. Señala el SAASCAEM (en el documento que adjunta la Secretaría como parte de su respuesta) que la entrega de la información solicitada "...puede efectivamente amenazar el interés protegido por la Ley..." y pretende motivar su absurda consideración en lo que se establece en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Es evidente que una disposición legal puede constituir el fundamento de un acto administrativo, pero no su motivación, como pretende el SAASCAEM (y la Secretaría). Tal parece que el único motivo que encuentra la Secretaría (además de la inválida razón de que quien tiene la información es el SAASCAEM) para negarse indebidamente a entregar la información solicitada, es la supuesta existencia de un juicio que no ha causado ejecutoria. Ni la Secretaría (en su respuesta) ni el SAASCAEM (en el documento suscrito por éste y agregado por la Secretaría como parte de su respuesta) proporcionan evidencia alguna para acreditar la existencia del supuesto juicio. Dice la Secretaría (en su respuesta) y el SAASCAEM (en el documento suscrito por éste y

Recurso de Revisión: 01465/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

agregado por la Secretaría como parte de su respuesta), que dicho juicio está radicado ante la Séptima Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero no especifican si se trata del tribunal de lo contencioso administrativo del Estado de México o de alguna otra entidad federativa, ni especifican el domicilio de la referida Séptima Sala. Dichas dependencias no señalan la fecha de inicio del referido juicio, ni señalan si la Secretaría y/o el SAASCAEM son parte en el mismo, ni mencionan cuáles son las prestaciones reclamadas. Pero, más importante que todo lo anterior, la Secretaría ni el SAASCAEM aportan un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación, cosa que la Secretaría ni el SAASCAEM acreditan en modo alguno. Y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que la Secretaría ni el SAASCAEM acreditan en este caso. La información solicitada tiene que ver con la recuperación de la inversión efectuada por la Concesionaria en el Circuito Exterior Mexiquense, cuestión de claro interés público, toda vez que la tarifa que se paga por el uso del Circuito Exterior Mexiquense se determina tomando en consideración, entre otras cosas, el monto de la inversión de la Concesionaria pendiente de recuperar con cargo al proyecto. Además, para que la sociedad pueda saber cómo es que la Concesionaria está recuperando su inversión en el Circuito Exterior Mexiquense, es

Recurso de Revisión: 01465/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

necesario conocer la información solicitada, pues dicha inversión se recupera una vez pagados los créditos o financiamientos obtenidos con cargo al proyecto. La concesión del Circuito Exterior Mexiquense generó ingresos por concepto de cuota de peaje por \$2,105 millones de pesos sólo durante el año 2013. No obstante lo anterior, nadie sabe cómo es que la Concesionaria recupera su inversión. Peor aún, OHL México, S.A.B. de C.V. (controladora de la Concesionaria) revela continuamente al público, a través de la Bolsa Mexicana de Valores, información relativa a la inversión de la Concesionaria en el Circuito Exterior Mexiquense, así como a los créditos o financiamientos obtenidos con cargo a este último. Y mientras la Secretaría siga negando esta información, la sociedad no puede saber si lo reportado por la controladora de la Concesionaria es o no correcto y legal. Esto pone aún más de manifiesto la necesidad y el interés público de conocer la información solicitada. Sorprende que la Secretaría (o el SAASCAEM) considere como “reservada” información que la controladora de la Concesionaria publica periódicamente a través de la Bolsa Mexicana de Valores. Finalmente, es de suma importancia mencionar que el Infoem ya ha obligado a la Secretaría, con anterioridad y en diversas ocasiones, a entregar información relacionada con la información solicitada que nos ocupa, a diversas personas, tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 00265/INFOEM/IP/RR/2014, 00272/INFOEM/IP/RR/2014, 00288/INFOEM/IP/RR/2014 y 00309/INFOEM/IP/RR/2014, entre otras, por lo que la información solicitada me debe ser entregada.” (Sic)

Asimismo, adjuntó a su recurso de revisión los archivos electrónicos denominados: “00288-INFOEM-IP-RR-2014.pdf”, “00265-INFOEM-IP-RR-2014.pdf”, “00272-INFOEM-IP-RR-2014.pdf”, “00309-INFOEM-IP-RR-2014.pdf”, “R-08-C(2).pdf”, “R-08-C(1).pdf”, “R-08-C(3).pdf”, documentos que por ser del conocimiento de las partes, no

Recurso de Revisión: 01465/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

se plasman en el presente medio de impugnación dada su extensión y en obvio de repeticiones y representaciones innecesarias.

QUINTO. El Sujeto Obligado en fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, mediante correo electrónico rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, para lo cual adjunto el siguiente documento:

Vencimiento de Contratos y/o Refinanciamientos Círculo Exterior Mexiquense		
Concepto	Fecha de Contrato	Fecha de Vencimiento
Contrato de Crédito Simple.	07-oct-04	Hasta que hayan sido total y definitivamente satisfechas.
Refinanciamiento		
Primer Convenio Modificatorio (Incremento al Importe del Crédito Simple de fecha 07 de octubre de 2004).	30-nov-06	07-oct-20
Refinanciamiento		
Contrato de Crédito Simple, el cual suple a los créditos anteriores.	20-oct-08	30-jun-28
Refinanciamiento		
Contrato de Apertura de Crédito Simple, (Contrato de Apoyo Preferente), el cual suple a los créditos anteriores.	23-jun-09	30-jun-24
Contrato de Apertura de Crédito Simple Subordinado, (FONADIN), este contrato es adicional al Crédito Simple	14-dic-10	Se pagará conforme a los Recursos del Fondo de Reserva, el cual se desprende del Crédito Simple
Refinanciamiento Créditos Vigentes		
Crédito UDI Senior Secured Notes	18-dic-13	15-dic-35
Crédito UDI Zero Coupon Senior Secured Notes	18-dic-13	15-dic-46
Préstamo Bancario Senior	18-dic-13	15-dic-27

Recurso de Revisión: 01465/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Pagos realizados del Crédito Simple y Crédito Subordinado (Fonadin) 14,500 MDP.

Concepto	Intereses	Swap	Cap	Comisiones	Total de Intereses y Swap
2009					
Crédito Preferente	293.997.633,46	173.046.367,04			467.044.000,50
2010					
Crédito Preferente	1.142.629.424,18	640.400.426,38		16.892.410,02	1.799.922.260,58
2011					
Crédito Preferente	2.133.628.144,02	1.124.871.996,13		580.000,00	3.259.080.140,15
Crédito Subordinado	208.987.295,85		82.085.000,00	1.553.964,89	292.626.260,74
2012					
Crédito Preferente	3.132.640.221,50	1.603.705.878,83		16.886.158,98	4.753.232.259,31
Crédito Subordinado	249.386.916,65				249.386.916,65
2013					
Crédito Preferente	4.061.527.405,65	2.115.341.682,04			6.176.869.087,69
Crédito Subordinado	722.255.043,42		82.085.000,00		804.340.043,42

Recurso de Revisión: 01465/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01465/INFOEM/IP/RR/2014** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01465/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considerando que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información el quince de julio de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión se presentó, vía electrónica, el día catorce de agosto de dos mil catorce, esto es, al décimo segundo día hábil siguiente de haber recibido la respuesta por parte del Sujeto Obligado, descontando del cómputo del término los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de julio de dos mil catorce, dos, tres, nueve y diez de agosto de dos mil catorce, por tratarse de sábados y domingos, respectivamente, así como los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio de dos mil catorce y dos y tres de agosto de dos mil catorce por ser inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año 2014 y enero 2015, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” del diecisiete de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 01465/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Primeramente es de señalar que el particular requirió del Sujeto Obligado lo siguiente: “*Monto detallado (por concepto) de todos los pagos realizados con cargo a los ingresos generados por el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), por concepto de: principal, intereses, gastos, comisiones, honorarios y demás accesorios de todos los créditos, financiamientos y/o refinaciamientos celebrados por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (incluyendo operaciones financieras derivadas), desde el 25 de febrero de 2003 hasta la fecha.*” (Sic)

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado en su respuesta hizo del conocimiento del hoy recurrente que, en su opinión, con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información solicitada se encontraba clasificada como reservada en virtud de la existencia de un juicio radicado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, bajo el número de expediente 442/2014 del índice de la Séptima Sala, procedimiento que se encuentra en proceso; por lo cual, aún no causa ejecutoría, y por ende, argumentó que transparentar la información implicaba un daño mayor que el no proporcionarla.

Recurso de Revisión: 01465/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, manifestó que el día veintidós de enero de dos mil catorce se llevó a cabo la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información del SAASCAEM, en la cual fue reservada la información materia de análisis; sin que adjuntara el Acuerdo de reserva respectivo.

Inconforme con dicha determinación, el particular interpuso el presente medio de defensa, en el cual argumentó que este Instituto se ha pronunciado previamente respecto de la entrega de la información solicitada, por lo que la respuesta del Sujeto Obligado no se encontraba debidamente motivada pues, según su dicho, no señala una razón válida que acrede la reserva de la información; por lo que estima que la información solicitada debe ser entregada.

Posteriormente, el Sujeto Obligado, en fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, vía Informe de Justificación, manifestó lo siguiente: *"De igual forma se incluyen los oficios de SAASCAEM donde se especifica el razonamiento de la información enviada, para dar respuesta a los recursos de revisión 1374, 1380, 1390, 1396 y 1403 y donde se especifica que para el año 2003 y 2014 no se cuenta con la información de esos conceptos"*; asimismo remitió los archivos por medio de los cuales, según su dicho, se da cumplimiento a la solicitud de acceso a la información del hoy recurrente.

Conviene precisar que si bien remite los oficios mediante los cuales el SAASCAEM, Sujeto Obligado diverso, rinde su Informe de Justificación en otros recursos de revisión, también lo es que versa sobre la misma solicitud de información del presente

Recurso de Revisión: 01465/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

medio de impugnación, lo anterior en virtud de que la Secretaría de Comunicaciones hace suyo el argumento relativo a que por cuanto hace a los años dos mil tres y dos mil catorce no cuenta con información por los conceptos solicitados.

Así las cosas, esta Autoridad advirtió que con el archivo remitido se hace del conocimiento del particular de los pagos de todos los créditos, financiamientos y/o refinanciamientos celebrados por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. con cargo a los ingresos generados por el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), por los conceptos que en el mismo cuerpo del archivo se enumeran.

De este modo, con el pronunciamiento del Sujeto Obligado, a través de su Informe de Justificación, éste revoca su respuesta y mediante las manifestaciones y documentales descritas en los párrafos que anteceden se advierte que el presente medio de impugnación se ha quedado sin materia, pues se satisface el requerimiento de información del hoy recurrente; al referir de manera puntual los montos detallados de los pagos de todos los créditos, financiamientos y/o refinanciamientos celebrados por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. con cargo a los ingresos generados por el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) y al manifestar que por cuanto hace a los años dos mil tres y dos mil catorce no cuenta con información por los conceptos solicitados.

Además, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información

Recurso de Revisión: 01465/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por todo lo antes expuesto, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que sí existió respuesta a la solicitud de acceso a la información, y el presente recurso no tiene materia de actuación. Tal y como se desprende del precepto legal en cita:

"Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

...

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01465/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En consecuencia resulta procedente sobreseer en el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, se reitera, el medio de impugnación quedó sin materia puesto que se satisfizo el requerimiento de información del hoy recurrente.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se *SOBRESEE* en el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. *REMÍTASE* vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la presente resolución, los archivos remitidos en el alcance del Informe de Justificación; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DEL MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA

Recurso de Revisión: 01465/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

ARLEN SIU JAIME MERLOS
COMISIONADA

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO